



UNIVERSIDAD LIBRE

ACUERDO No. 05 (Septiembre 13 de 2010)

"Por medio del cual reglamenta el procedimiento en las investigaciones estatutarias ante la Censoría".

La **CONSILIATURA** de la **UNIVERSIDAD LIBRE** en ejercicio de sus atribuciones y en especial de las previstas en el artículo 25 numeral 1º de los Estatutos de la Universidad,

ACUERDA:

Artículo 1º. Competencia del Censor en las investigaciones estatutarias. Corresponde al Censor conocer de las *investigaciones* previstas en el artículo 44 numeral 4 de los Estatutos de la Universidad, desde la iniciación de las mismas y hasta la presentación de sus conclusiones ante el órgano competente.

Las investigaciones se adelantarán a solicitud de los cuerpos colegiados o personas con autoridad de la Universidad o de manera oficiosa ya sea por simple iniciativa de la Censoría o por queja.

El Censor ejerce las atribuciones de que trata este artículo directamente o a través de sus Delegados Personales en las seccionales.

Parágrafo.- Corresponde al Censor formular las demandas contra los miembros de la Sala General ante el Tribunal de Honor.

Artículo 2º. Garantías. En las *investigaciones* que adelante el Censor o el respectivo Delegado Personal seccional en que aparezca involucrada persona cierta, a ésta se le dará oportunidad de ser oída, momento en el cual podrá conocer lo actuado y aportar los elementos de convicción que estime.

Artículo 3º. Reserva de la actuación. Todo lo actuado durante la *investigación* tendrá carácter reservado hasta el momento en que el Censor o el respectivo Delegado Personal seccional presente sus conclusiones ante el órgano competente, o hasta la preclusión de la misma, dejando a salvo el derecho que asiste a todos los miembros de la



UNIVERSIDAD LIBRE

Página 2 de 3

Sala General de que trata el artículo 12 numeral 5 de los Estatutos de la Universidad.

Parágrafo.- No obstante lo anterior, cuando el Censor lo considere necesario para la buena marcha de la Universidad, podrá presentar informe de la investigación ante la Consiliatura o el respectivo Consejo Directivo.

Artículo 4°. Intervención del quejoso. La intervención del quejoso consiste en presentar y ampliar la queja y aportar los elementos de convicción que tenga en su poder.

Concluída la investigación, el Censor o el respectivo Delegado Personal seccional informará de sus conclusiones al cuerpo colegiado o persona con autoridad que haya solicitado la investigación o al quejoso según corresponda; otro tanto hará en caso de inhibición o preclusión de la investigación.

Artículo 5°. Inhibición. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Censor o el respectivo Delegado Personal seccional, hecha la investigación preliminar, se inhibirá de plano de iniciar actuación alguna.

Artículo 6°. Preclusión de la investigación estatutaria. En cualquier estado de la *investigación* en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como sancionable, o que el investigado no la cometió, el Censor o el respectivo Delegado Personal seccional que esté conociendo de la investigación, mediante decisión motivada así lo declarará y dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

Artículo 7°. Conclusiones. Cuando el Censor o el respectivo Delegado Personal seccional haya terminado la *investigación* formulará sus conclusiones ante el órgano competente.

En el escrito de conclusiones, si considera que existen elementos de juicio que puedan comprometer la responsabilidad de persona alguna, deberá:

- 1.- Describir los hechos investigados
- 2.- Señalar las normas supuestamente violadas



UNIVERSIDAD LIBRE

Página 3 de 3

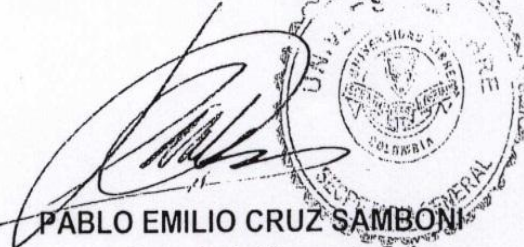
- 3.- Identificar al presunto autor o autores de la falta
- 4.- Hacer el análisis de los elementos de convicción en que fundamenta sus conclusiones, y
- 5.- Formular sus conclusiones, con las precisiones que estime necesarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010).



LUIS FRANCISCO SIERRA REYES
Presidente Nacional



PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI
Secretario General